



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YANET SILVA SALAMANCA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROJAS ROSAS.
RADICACIÓN: 18001400300420160043100
INTERLOCUTORIO: 001

Como se observa que al auxiliar de la justicia arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA no se le ha fijado los respectivos honorarios por la diligencia realizada dentro del proceso de la referencia, el despacho considera procedente fijarlos en la suma de \$520.000, atendiendo los parámetros descritos en el Acuerdo 1518 de 2002 art. 37 # 6.1.6, en consecuencia se,

DISPONE:

FIJESE como honorarios al arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA en la suma de \$520.000, conforme al Acuerdo 1518 de 2002 art. 37 # 6.1.6, los que estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME
RADICACION: 18001400300420190049500
INTERLOCUTORIO: 002

La parte demandante solicita se le reconozca personería a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

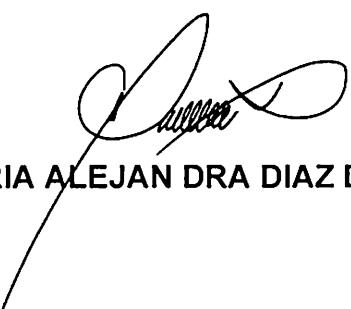
Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con c.c. 30.505.638 y T.P.# 259.520 del CSJ, conforme al poder otorgado por demandado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL
RADICACIÓN: 18001400300420200053100
INTERLOCUTORIO:002

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$19.800.000= por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 3484593, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizada para reclamar oficios, despacho comisarios, revisen el proceso y demás al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO identificado con c.c.1037646838.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8163046 y T.P.# 157.745 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: EDILMA QUIROZ CARVAJAL
RADICACION Nro. 18001400300420190073100
INTERLOCUTORIO:003

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada Judicial de la parte actora contra el auto fechado 10 de noviembre de 2020, que nombró curador ad-litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Profesional del Derecho manifiesta que solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada EDILMA QUIROZ CARVAJAL y el Despacho con auto fechado 10 de noviembre del año inmediatamente, procedió a nombrar curador Ad-litem, actuación que es nula por no estar notificada la demandada.

Con fundamento en lo anterior solicita la apoderada de la parte actora se reponga la decisión objeto del presente recurso y se proceda a emplazar a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa con meridiana claridad que efectivamente le asiste razón a la actora, toda vez que el pedimento elevado ante el Juzgado a través del memorial fue el de emplazar a la demandada y no como se resolvió nombrando curador ad-litem.

Así las cosas, considera el Despacho procedente reponer el proveído del 10 de noviembre de 2020 y en su defecto emplazar a la demandada EDILMA QUIROZ CARVAJAL.

Con fundamento en lo anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 10 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello se procede a dar aplicación a lo ordenado en el art. 293 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada EDILMA QUIROZ CARVAJAL, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: EDITH LOZANO VARGAS
Radicación Nro. 18001400300420200053300
INTERLOCUTORIO: 005

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO** y en contra de **EDITH LOZANO VARGAS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ
APODERADO: Dr. CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS
RADICACIÓN: 18001400300420200053500
INTERLOCUTORIO:06

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ y en contra de ARMANDO GALLEGOS CELIS, mayor de edad, residente de esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital adeudado derivado de una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, identificado con c.c.1.117.529.291 y T.P.#337.048 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIJURICO
APODERADO: DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO: SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI
RADICACION: 18001400300420200053700
INTERLOCUTORIO:07

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS –COOFIJURICO-** y en contra de **SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.605.413= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 4420141104252, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$5.838505= por concepto de capital correspondiente a 18 cuotas vencidas, representado en el Pagaré Nro. 4420141104252 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.918.037= por concepto de intereses corriente de 18 cuotas vencidas y no canceladas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como persona autorizada a EVA DANIELA DIAZ JIMENEZ identificada con c.c. 1.117.545.281, para reclamar oficios, Despachos y tomar foto del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALMARIO BRANCH, identificado con c.c. 1.075.271.808 y T.P.#286.816 como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE
CAUSANTE: ENRIQUE PEREA ADOQUE
RADICACION: 18001400300420200053900
INTERLOCUTORIO:08

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante ENRIQUE PEREA ADOQUE, quien falleció el 27 de septiembre de 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores MARCELA, WIYER, MARICELA, JULIAN ENRIQUE y FRANKLIN ALEJANDRO PEREA YOABATE en calidad de hijos legítimos del causante ENRIQUE PEREA ADOQUE.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEXTO: Como MEDIDA CAUTELAR se oficiará al Doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ en su calidad de Director de la Rama Judicial o quien haga sus veces, para que se sirva consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, los dineros que por concepto de perjuicios morales, costas e intereses del proceso de Reparación directa promovido por causa de la privación de libertad fuera objeto WIYER PEREA YOABATE, radicado bajo el número 18001333300220130048200, en sentencia número 8279, le corresponde al causante ENRIQUE PEREA ADOQUE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ADAN MONTAÑALOZANO identificado con c.c. 6.681.703 y T.P.# 42.360 del CSJ como apoderado de los demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO
BLADEMIR GOMEZ AGUIRRE
ALVARO GOMEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200054100
INTERLOCUTORIO: 10

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO, BLADEMIR GOMEZ AGUIRRE y ALVARO GOMEZ CUELLAR, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.135.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto no fueron descritos o fijados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c. 1.117.535.664 y T.P.# 349.890 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO
BLADEMIR GOMEZ AGUIRRE
ALVARO GOMEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200054300
INTERLOCUTORIO: 10

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO, BLADEMIR GOMEZ AGUIRRE y ALVARO GOMEZ CUELLAR, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.135.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto no fueron descritos o fijados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c. 1.117.535.664 y T.P.# 349.890 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: DERLY PERDOMO VARGAS
NELLY PERDOMO VARGAS
CECILIA GALINDO VALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420200054500
INTERLOCUTORIO: 11

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de DERLY PERDOMO VARGAS, NELLY PERDOMO VARGAS, y CECILIA GALINDO VALENCIA, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.560.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto no fueron descritos o fijados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c. 1.117.535.664 y T.P.# 349.890 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
RADICADO: 18001400300420200054700
INTERLOCUTORIO:12

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el actor en los hecho indica que el demandado suscribió seis (6) letras de cambio por valor de \$30.000.000, \$20.000.000, \$5.000.000, \$15.000.000, \$20.000.000 y \$34.000.000; pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000, \$20.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$20.000.000 y \$34.000.000; adjuntando junto con la demanda seis (6) letras de cambio, pero ninguna de ellas es de \$15.000.000, por tanto no existe claridad en el monto de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HUGO GOMEZ LOAIZA, quien actúa como endosatario al cobro en favor de la parte demandante, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ
ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIO
RADICADO: 18001400300420200054900
INTERLOCUTORIO:13

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA** y en contra de **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ** y **ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.200.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses comerciales corrientes por cuanto no fueron tasados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: RECONCER personaría adjetiva al doctor JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ, identificado con c.c. 1.117.510.995 y T.P.#256.124 del CSJ

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIJURICO
APODERADO: DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO: ANA BEATRIZ LLANOS DE REY
RADICACION: 18001400300420200055100
INTERLOCUTORIO:14

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS –COOFIJURICO-** y en contra de **ANA BEATRIZ LLANOS DE REY**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.680.308= por concepto de capital correspondiente a 12 cuotas vencidas, representado en el Pagaré Nro. 44201361674 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$364.590= por concepto de intereses corriente de 12 cuotas vencidas y no canceladas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: TENER como persona autorizada a EVA DANIELA DIAZ JIMENEZ identificada con c.c. 1.117.545.281, para reclamar oficios, Despachos y tomar foto del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALMARIO BRANCH, identificado con c.c. 1.075.271.808 y T.P.#286.816 como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA
Radicación Nro. 18001400300420200055300
INTERLOCUTORIO:15

De los documentos allegados con la presente demanda–Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de RUBIELA MONJE RIVERA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$15.883.330= por concepto de capital vencido correspondiente a diez (10) cuotas vencidas no canceladas oportunamente, representado en el Pagare Nro. 4660091005, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.231.784= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 4660091005, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas a los señores LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificado con c.c. 1.117.550.719 y JULIO CESAR PARDO CASTILLO identificado con c.c. 1.072.494.920 únicamente para recibir oficios, copias, retiro de demandas, Despachos comisarios y desgloses dentro del proceso de la referencia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: REMITIR al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com copia de los autos de mandamiento de pago, medidas cautelares y oficios

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: FANNY TRUJILLO CRIOLLO
RADICACIÓN: 18001400300420200055500
INTERLOCUTORIO: 16

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCOMPARTIR S.A** y en contra de **FANNY TRUJILLO CRIOLLO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$22.948.177= por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 951777, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.753.315= por concepto de intereses corrientes causados desde el día 16 de abril de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependiente judicial al abogado JUAN DAVID ROMAN CANO identificado con c.c. 1098310118 y T.P.#304.193.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con c.c. 8.163.046 y T.P.#157.745, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ
APODERADO: DRA. DIANA LID QUINTANA COTACIO
DEMANDADO: VICTOR PENAGOS RODRIGUEZ
RADICADO: 18001400300420200055700
INTERLOCUTORIO:17

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ** y en contra de **VICTOR PENAGOS RODRIGUEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$40.000.000= por concepto de capital representado en dos (2) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ALID QUINTANA COTACIO como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON ARANZALEZ
DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200055900
INTERLOCUTORIO:18

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIANA MILENA BAHAMON ARANZALEZ** y en contra de **DUBERNEY ORTIZ PERDOMO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a **DIANA MILENA BAHAMON ARANZALEZ**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200056100
INTERLOCUTORIO:19

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **MAURICIO ANDRES MUÑOZ SUAREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.557.767= por concepto de capital correspondiente a dieciséis (16) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 116217, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$51.874= por concepto de intereses causados de las dieciséis (16) cuotas no canceladas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: ANA LUCIA CALDERON TENORIO
RADICACIÓN: 18001400300420200056300
INTERLOCUTORIO:20

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **ANA LUCIA CALDERON TENORIO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$26.838.402= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 40776943, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.273.844,72= por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a diciembre de 2020.

-\$6.257.121,28= por concepto de interés corriente sobre las 16 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: NOELIA PEREZ FLOREZ
RADICACIÓN 18001400300420170033100
INTERLOCUTORIO: 21

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose de las garantías ejecutadas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título ejecutivo y hacer entrega a la parte demanda, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: CANCELAR todos los títulos judiciales causados antes del 9 de diciembre de 2020 a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y los que se causen a partir del 10 de diciembre de 2020 cancelense a favor de la demandada.

Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO: EDUARTH IBARRA CAVANZO
EDWIN IBARRA CAVANZAO
RADICACIÓN 180014003004202000458
INTERLOCUTORIO: 023

La apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose de las garantías ejecutadas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título ejecutivo y hacer entrega a la parte demanda, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADOS: GABRIELA TRUJILLO
WILLIAN OME TRUJILLO
RADICACIÓN 18001400300420200038100
INTERLOCUTORIO: 024

La apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose de las garantías ejecutadas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título ejecutivo y hacer entrega a la parte demanda, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinten (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA RUTH RAMIREZ REPIZO
DEMANDADO: EMILSE BERMUDEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420090017700
INTERLOCUTORIO: 25

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, identificado con c.c. 17.631.238 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Por secretaría remítase el oficio ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para la conversión de títulos conforme lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO: JACQUELINE CARDENAS MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190084000
INTERLOCUTORIO: 26

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIO VARGAS GARZON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420160029200
SUSTANCIACIÓN: 29

La abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO designada como curador ad-litem dentro del presente proceso, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la designación, por tener más de cinco nombramientos a su cargo y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO CABRERA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del señor JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO en su calidad de acreedor hipotecario dentro del presente proceso, al doctor HANDERSON HURTADO ROJAS al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico handersonhr@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CENAIDA PEREZ
APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO
DEMANDADO: VITELIO LOZADA SILVA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00530-00**

INTERLOCUTORIO No. 035

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de MARTHA CENAIDA PEREZ y en contra de VITELIO LOZADA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO**, identificado con C.C. No. 16.186.476, T.P 329.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00532-00**

INTERLOCUTORIO No. 036

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de JUAN CARLOS FALLA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$59.851.579= por concepto de capital representado en el pagaré No. 454552662, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$20.055.548= por concepto de capital representado en el pagaré No. 12278329, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: RECONOCER Personería al DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificado con C.C. No. 52.700.657, T.P 187.448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00534-00**

INTERLOCUTORIO No. 037

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.604.512= por concepto de capital representado en el pagaré No. 3307681, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveido personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046, T.P 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA VARGAS CARVAJAL
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN COLLAZOS U.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00536-00**

INTERLOCUTORIO No. 038

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio) anexa a la demandada, carece de la firma del girador o creador, contraviniendo lo estipulado en los artículos 422 del CGP y 621 del Código del Comercio que consagra “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Bajo este entendido y en vista que la falencia señalada se torna insubsanable por falta de requisitos sustanciales para que pueda ser exigible el título valor, se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

DISPONE:

NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LILIA VARGAS CARVAJAL, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: JENIFFER SHIRLEY QUINTO DÍAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00538-00**

INTERLOCUTORIO No. 039

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que en el poder anexo a la presente demanda, le fue concedido poder para actuar como apoderado judicial al abogado Yeison Mauricio Coy Arenas, con el fin de ejecutar cuatro (4) letras de cambio, que corresponden a: (i) letra de cambio, con fecha de creación del 10 de febrero de 2015 y fecha de vencimiento del 10 de febrero de 2018 por valor de **\$1.400.000**; (ii) letra de cambio, con fecha de creación del 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de julio de 2018 por valor de **\$4.800.000**; (iii) letra de cambio, con fecha de creación del 15 de mayo de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de mayo de 2018 por valor de **\$6.000.000** y; (iv) letra de cambio, con fecha de creación del 15 de junio de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de junio de 2018 por valor de **\$4.800.000**.

De otro lado, de conformidad con lo estipulado en los hechos y pretensiones de la demanda, el doctor Yeison Mauricio Coy Arenas hace referencia a cuatro (4) letras de cambio, de las cuales efectivamente corresponden a los títulos valores aportados como pruebas en la presente demanda; sin embargo, la última letra de cambio relacionada en el poder conferido no corresponde a la última letra de cambio relacionada en la demanda, ni fue aportada como prueba en la misma, pues bien, al analizar el título valor se vislumbra que la misma corresponde a una letra de cambio con fecha de creación del 15 de junio de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de junio de 2018, en la ciudad de Florencia, por un valor **\$8.433.000**.

Bajo este entendido, se concluye que, el poder que fue conferido al doctor Yeison Mauricio Coy Arenas, lo faculta para ejecutar cuatro (4) letras de cambio, de las cuales la letra de cambio, con fecha de creación del 15 de junio de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de junio de 2018 por valor de **\$4.800.000**, no fue aportada en la demanda, así mismo, de los hechos y pretensiones se observa que la letra de cambio con fecha de creación del 15 de junio de 2015 y fecha de vencimiento del 15 de junio de 2018, en la ciudad de Florencia, por un valor **\$8.433.000**, que fue aportada en la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

demandada, no le fue otorgada la facultad al abogado para poder ejecutarla, tal como se desprende del poder adjunto.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la partedemandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo conforme el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con C.C. No. 1.117.501.052, T.P 202.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO
ALCIBIADES PALMITO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00540-00**

INTERLOCUTORIO No. 040

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BRAYAN ALEXIS ZAMBRANO LUGO y ALCIBIADES PALMITO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$96.068= por concepto de capital en mora derivado de una (1) cuota vencida representado en el Pagare No. 4660092745, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$22.500.000= por concepto de capital acelerado representado en el pagare No. 4660092745, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

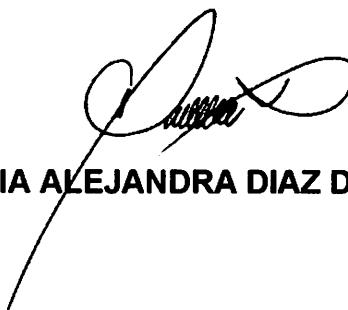
TERCERO: RECONOCER Personería al DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con C.C. 36.173.846, con TP. 116.256, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SILVA CORDOBA
RADICACION: 18001400300420190077100
INTERLOCUTORIO: 41

El demandante mediante memorial coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y que pesan sobre el vehículo de placas SMZ841, tipo Taxi de propiedad del demandado LUIS ALBERTO SILVA CORDOBA identificado con c.c. 17.647.598. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO CLAROS P.
DEMANDADO: SERAFIN TORRES CAVIEDES
RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00542-00**

INTERLOCUTORIO No. 041

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de SERAFIN TORRES CAVIEDES y RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.973.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, identificado con C.C. No. 1.117.535.664, T.P 349.890 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO CLAROS P.
DEMANDADO: LIGIA MARIA VALDERRAMA MENDEZ
JOHN DANIEL VARGAS RUIZ
JOHANN ALEXIS VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00544-00**

INTERLOCUTORIO No. 042

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de LIGIA MARIA VALDERRAMA MENDEZ, JOHN DANIEL VARGAS RUIZ y JOHANN ALEXIS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.828.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, identificado con C.C. No. 1.117.535.664, T.P 349.890 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONCADA
RADICADO: 18001400300420180070500
SUSTANCIACIÓN: 42

El demandado mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados que cubren la totalidad de la liquidación de crédito que obra en el proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
APODERADO: DRA. DIANA MARCELA OJEDA H.
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO BARREIRO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00546-00**

INTERLOCUTORIO No. 043

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENT. y en contra de WILLIAM ANTONIO BARREIRO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.709.907= por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$827.195= correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 5 de abril de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020.

-8.365= correspondientes al seguro de vida.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: RECONOCER Personería al DRA. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con C.C. No. 40.189.830, T.P 180.112 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APODERADO: DR. NESTOR ORLANDO HERRERA M.
DEMANDADO: MYRIAM BELTRAN FIGUEROA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00550-00

INTERLOCUTORIO No. 045

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de MYRIAM BELTRAN FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.661.407= correspondiente a la obligación No. 15-181202414, respaldada en el pagaré No. 012-075, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.376.783= por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020.

-\$3.240.685= correspondiente a la obligación No. 15-18641211223, respaldada en el pagaré No. 012-075, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$316.683= por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de agosto de 2020 al 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con C.C. No. 80.500.545, T.P. 91.455, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: OMAIRA VALENCIA DURAN
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00552-00**

INTERLOCUTORIO No. 046

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de OMAIRA VALENCIA DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.740.000= por concepto de capital representado en el pagaré No. 3462795, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046, T.P 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
APODERADO: DR. JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ
DEMANDADO: LEILA MERY VARGAS TOLEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00554-00**

INTERLOCUTORIO No. 047

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de LEIDY CASTRO BAQUERO y en contra de LEILA MERY VARGAS TOLEDO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.117.507.338, T.P 238.949 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALIRIO GIL CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00556-00**

INTERLOCUTORIO No. 048

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 3593 de fecha 28 de diciembre de 2011 de la Notaría 2 del círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-77561, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en contra de ALIRIO GIL CARVAJAL, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.081.357,32= por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$1.760.099,96= por concepto de capital en mora derivado de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$686.933,16= por concepto de intereses de plazo sobre el saldo cada una de las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de abril de 2020.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$200.954,03= por concepto de seguros de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-77561, de propiedad del demandado **ALIRIO GIL CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 96.642.270.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá.

CUARTO: RECONOCER Personería a la **DRA. ANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.052.381.072, T.P. No.198.544, como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: DANIEL STIVEN LONDOÑO C.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00558-00**

INTERLOCUTORIO No. 049

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$52.236.407= por concepto de capital representado en el pagare suscrito el 27 de junio de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveido personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Díaz".

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAYIVE MARIN PEREZ
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00562-00**

INTERLOCUTORIO No. 050

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de NAYIVE MARIN PEREZ y en contra de LUDIN ROCIO TORRES MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: HERNANDO RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00564-00**

INTERLOCUTORIO No. 051

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados por el artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA- y en contra de HERNANDO RIVERA CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.554.230= por concepto de capital en mora derivado de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el documento acuerdo de pago No. 2019-001, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ**, identificada con C.C. No 1.117.507.214, T.P. 218.209 como apoderado(a) judicial de la parte actora

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00560-00**

INTERLOCUTORIO No. 053

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia, se desprende que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 368 al 363 y 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por **ANA ILIA LLANTEN FLOR**, a través de apoderado judicial contra **DIMAS CHAVEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **DIMAS CHAVEZ**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-17484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT- .
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Lo anterior con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-17484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al **DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR**, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: YANETH MOLINA SAENZ Y OTROS
RADICACIÓN: 18001400300420190045700
SUSTANCIACION: 002

La representante legal del Banco Caja Social solicita se le reconozca personería al doctor MARCO USECHE BERNATE dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 y T.P.# 192.014 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERSON ORLANDO CACERES MUÑOZ
DEMANDADO: DENCY ALEJANDRO PEREZ SALAMANCA
EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
RADICACIÓN: 8001400300420180077600
SUSTANCIACION: 003

El demandante dentro del proceso de la referencia ha solicitado información respecto de la acumulación de procesos solicitada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Revisado el expediente, se observa que no obra solicitud de remisión del proceso para el Juzgado Primero Civil Municipal y su última actuación data del 26 de febrero de 2019 con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA CARDOZO RAMIREZ
Radicación Nro. 18001400300420180078300
SUSTANCIACION: 005

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada SANDRA CARDOZO RAMIREZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 30 de enero y 8 de abril de 2019 so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO
Radicación Nro. 18001400300420190042700
SUSTANCIACION: 006

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CALDERON Z.
RADICACION: 8001400300420190069100
SUSTANCIACION: 007

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JUAN DE JESUS CALDERON ZUÑIGA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO: JORGE IVAN ANGULO ARANGO
RADICACION: 18001400300420190070500
SUSTANCIACION: 008

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JORGE IVAN ANGULO ARANGO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JAIRO DIAZ ANSDRADE
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADCIACION: 18001400300420200029800
SUSTANCIACIÓN: 27

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Policía Nacional- Talento Humano de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 2192 del 16 de septiembre de 2020, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo, que perciben los demandados JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO.

Líbrese el oficio conforme al art. 466 del CGP.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
Y ENTREGA DE GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: KARINA MARCELA GARCIA PEREZ
RADICACIÓN 18001400300420180077500
SUSTANCACION: 30

La demandada KARINA MARCELA GARCIA PEREZ, en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta certificación de paz y salvo con la entidad demandante.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA
DEMANDADO: JAVIER ALONSO RIVAS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190065300
SUSTANCIACION: 41

El demandado en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, pago de los títulos a su favor y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MONCADA
RADICADO: 18001400300420180070500
SUSTANCIACIÓN: 42

El demandado mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados que cubren la totalidad de la liquidación de crédito que obra en el proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON FABIAN DAZA HURTADO
DEMANDADO: JOSE DELFIN CRUZ VEGA
RADICACIÓN: 18001400300420200006100
SUSTANCIACION: 43

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

CORREGIR el oficio # 824 del 20 de febrero de 2020, en lo que refiere al número de cedula del demandado JOSE DELFIN CRUZ VEGA siendo su identificación correcta 88259.641.

Remítase al correo electrónico Ospina.barreradaniel@gmail.com

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO: JACQUELINE CARDENAS MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190084000
SUSTANCIACION: 44

De conformidad con el escrito presentado por el parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, a la demandada JACQUELINE CARDENAS MURCIA, identificad con c.c. 40.093.093 como funcionara de la gobernación del Caquetá, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$4.100.000, por cuanto el crédito aún no se ha cancelado en su totalidad, para ello.

Librese el oficio ante la pagaduría respectiva.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc